

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ENGINEERING SERVICES
INTERNATIONAL, INC.
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2017-0004

ASUNTO: Resolución Final

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de mayo de 2017, la Promovente, Engineering Services International, Inc., presentó una Querrela ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) mediante la cual solicitó a la Comisión ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) proveer y publicar las minutas o actas correspondientes a ciertas reuniones de su Junta de Gobierno, al amparo de las disposiciones de la Ley 83.¹

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de junio de 2017, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación en donde argumentó, entre otras cosas, que la Comisión carecía de jurisdicción para atender la querrela de epígrafe y que la controversia objeto de la Querrela se había tornado académica puesto que, en la misma fecha en que radicó la Moción de Desestimación, la Autoridad notificó a la Promovente una certificación mediante correo electrónico en la cual le proveyó a ésta la información solicitada en la Querrela.

El 14 de julio de 2017, la Comisión emitió una Resolución y Orden mediante la cual ordenó a la Promovente expresar las razones por las cuales no procedía desestimar la controversia por haberse tornado académica. El 17 de julio de 2017, la Promovente presentó una *Moción en cumplimiento de Orden y sobre enmienda a Querrela*, donde argumentó que la controversia no se había tornado académica, por lo que no procedía su desestimación. En apoyo a su argumento, la Promovente señaló que, si bien la Autoridad había publicado en su portal de internet las minutas de las reuniones de la Junta de Gobierno, no había hecho lo mismo con las resoluciones de dicho cuerpo rector.² La Promovente sostiene, en esencia, que

¹ Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

² Moción en cumplimiento de Orden y sobre enmienda a Querrela, ¶¶ 2-6.

las resoluciones de la Junta de Gobierno son, al igual que las minutas y actas de sus reuniones, documentos públicos y que la Autoridad tiene la obligación de divulgarlas.³ Junto con dicha moción, la Promovente notificó e incluyó una Querrela Enmendada, a los fines de incluir las resoluciones de la Junta de Gobierno como parte de los documentos que la Autoridad tiene el deber en ley de publicar.⁴

El 14 de agosto de 2017⁵, la Autoridad presentó una *Moción en oposición a “Moción en cumplimiento de Orden y sobre enmienda a Querrela”* (“Moción en Oposición”), donde reiteró su posición de que la controversia era académica y respondió a los argumentos expuestos por la Promovente en su Querrela enmendada.⁶ En síntesis, la Autoridad sostiene que la alegación de la Promovente sobre el presunto deber de la Autoridad de publicar las resoluciones de la Junta de Gobierno carece de fundamentos legales.⁷ Específicamente, la Autoridad afirma (1) que las disposiciones de la Ley Núm. 83 no establecen una obligación de divulgar o publicar las resoluciones de la Junta de Gobierno,⁸ y (2) que las disposiciones de la Ley 57-2014 “no establece[n] una presunción de que la información generada por la Autoridad sea pública”, sino que “no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario”.⁹ Por último, la Autoridad solicitó nuevamente la desestimación del caso.¹⁰

El 24 de agosto de 2017, la Comisión, de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.02 del Reglamento 8543, emitió una Resolución y Orden en la cual autorizó la enmienda presentada por la Promovente y le ordenó expresarse sobre los argumentos expuestos por la Autoridad en la Moción en Oposición. El 11 de septiembre de 2017, la Promovente presentó una *Réplica a Moción de la Querrela[da]* en la cual argumentó que la petición presentada por la Promovente en su querrela se basa “en fuertes principios de

³ *Id.* ¶ 7.

⁴ *Id.* ¶ 8.

⁵ El 4 de agosto de 2017 la Autoridad presentó una *Moción solicitando prórroga para la Autoridad expresarse en cuanto a Moción de la Parte Querellante*, mediante la cual solicitó hasta el 14 de agosto de 2017 para expresarse sobre la Moción de la Promovente y la Querrela Enmendada. La Comisión concedió la extensión solicitada.

⁶ Véase Moción en oposición a “Moción en cumplimiento de Orden y sobre enmienda a Querrela”, 14 de agosto de 2017.

⁷ *Id.* ¶¶ 10-20.

⁸ *Id.* ¶ 19.

⁹ *Id.* ¶ 17.

¹⁰ *Id.* ¶ 21.

política pública gubernamental encarnados en la Ley 57-2014”.¹¹ La Promovente añade que no se trata de una “expedición de pesca” en la medida que la política pública del Gobierno de Puerto Rico y de la Ley 57-2014 es promover y garantizar el acceso a la información a los ciudadanos.¹² De igual forma, plantea la Promovente que el Artículo 1.2 de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que es la política pública del estado “promover[] la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía eléctrica de Puerto Rico”.¹³

II. Derecho Aplicable y Análisis

Un principio fundamental en la hermenéutica legal es que “las leyes deben ser consideradas como un todo para determinar el significado de cada una de sus partes.”¹⁴ Es decir, al analizar una ley el juzgador debe considerar la totalidad de sus disposiciones o secciones, procurando siempre cumplir con la intención legislativa.¹⁵ Por lo cual, la interpretación correcta de una ley toma siempre en cuenta la totalidad de su texto a la luz de la intención legislativa, es decir, el propósito perseguido por el legislador al promulgar el estatuto.¹⁶ Lo anterior tiene como fin obtener interpretaciones sensatas, lógicas y razonables.¹⁷

En cuanto al proceso de interpretación de las leyes, el Tribunal Supremo ha establecido que el mismo “surge como uno que consiste en auscultar, precisar y determinar cuál ha sido la voluntad del legislador.”¹⁸ De otra parte, el Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu.”¹⁹ No obstante, cuando existen dudas o lagunas en torno a la expresión de la ley, se debe tomar en cuenta la voluntad del legislador al momento de interpretarla.²⁰

¹¹ Réplica a Moción de la Querellante de la Parte Promovente del 11 de septiembre de 2017, ¶ 2.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* a ¶ 4.

¹⁴ Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Caribe Specialty, 179 D.P.R. 923, 939 (2010).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* a la pág. 940.

¹⁸ Asociación de Farmacias de la Comunidad, *supra*, en la pág. 938.

¹⁹ 31 L.P.R.A. § 14.

²⁰ Asociación de Farmacias de la Comunidad, *supra*.

A esos fines, el Artículo 19 del Código Civil establece que “[e]l medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla.”²¹ Según el Tribunal Supremo, los tribunales tienen facultad para interpretar las leyes cuando “éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere.”²²

De otra parte, “al interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró.”²³ Es por ello que “[l]as leyes hay que interpretarlas a la luz de las realidades específicas de la sociedad en que operan.”²⁴

Uno de los objetivos principales de Ley 57-2014²⁵ es lograr la transformación y reestructuración del sistema eléctrico de Puerto Rico.²⁶ La Ley 57-2014 expresamente declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que se “promoverá la transparencia y participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía de Puerto Rico”.²⁷ Con el fin de fomentar dicha transparencia, la Ley 57-2014 introdujo medidas para mejorar la gobernanza de la Autoridad, asegurar una mayor fiscalización y acrecentar la transparencia de su operación aumentando los mecanismos de participación ciudadana.²⁸

De conformidad con dicha política pública, el Artículo 1.2 de la Ley 57-2014 establece como principio fundamental que “se promoverá la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico.”²⁹ A esos fines, el Artículo 1.4 de la Ley 57-2014 establece los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen **la divulgación de información**, datos, estadísticas, informes, planes,

²¹ 31 L.P.R.A. § 19.

²² Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 214 (1990).

²³ Departamento de Hacienda v. Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico, 164 D.P.R. 195, 204 (2005).

²⁴ Asociación de Farmacias de la Comunidad, *supra*, en la pág. 939.

²⁵ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

²⁶ *Id.* al Artículo 1.02.

²⁷ *Id.* al Artículo 1.02(o).

²⁸ *Id.* a la Exposición de motivos.

²⁹ Artículo 1.2(o), Ley 57-2014.

reportes y documentos recibidos y/o divulgados por la Autoridad.³⁰ El inciso (a) de dicho artículo dispone que:

- (1) La información debe estar completa, con excepción de aquella información que deba ser suprimida por ser privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia adoptadas por la Rama Judicial de Puerto Rico;
- (2) La divulgación de la información debe ser oportuna;**
- (3) Los datos deben ser siempre crudos y detallados, no modificados. Además de la versión original de los documentos donde aparezcan la información o datos, se publicarán y se pondrán a la disposición de los clientes documentos que organicen y provean la información de manera que facilite su manejo y que permita que personas sin conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan entenderla;
- (4) La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario;
- (5) Los datos deben ser procesables por métodos automatizados;
- (6) El público tendrá acceso a la información por medios electrónicos sin tener que registrarse o abrir una cuenta, y libre de costo;**
- (7) Los datos producidos por empleados, oficiales o contratistas al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no estarán sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas o secreto comercial. Restricciones razonables fundamentadas en doctrinas de privacidad, seguridad y privilegios de evidencia podrían ser aplicables; y
- (8) El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la exclusividad de su control.

Por otro lado, con el fin de fomentar la transparencia sobre las operaciones y gobernanza de la Autoridad, la Sección 4(B) de la Ley 83 dispone que la Autoridad deberá publicar **“las actas de los trabajos de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta en el portal de Internet de la Autoridad, una vez sean aprobadas por la Junta en una reunión subsiguiente.”**³¹ Surge del historial legislativo que la intención detrás de dicha disposición era proveer mayor información al público y establecer los criterios necesarios

³⁰ *Id.* al Artículo 1.4.

³¹ Sección 4(b) de la Ley 83. (Énfasis nuestro).

para incrementar el nivel de apertura a los datos e información que estarán disponible al escrutinio público.³²

De igual forma, surge del historial legislativo de la Ley 57-2014 que uno de los objetivos principales del legislador en la transformación de la Autoridad era crear mecanismos para fomentar la transparencia, la divulgación de la información pública y el acceso a esta por los ciudadanos. Durante el proceso legislativo para la aprobación de la Ley 57-2014 el Representante Jesús Santa Rodríguez expresó que:

...una cosa que pide mucho el país y yo creo que es tan importante como bajar los costos energéticos, es promover, es mover a la Autoridad a mayor transparencia. Yo creo que eso es lo más importante y lo menos que se ha discutido a nivel público. Pero, me parece que el país merece de su corporación pública saber lo que está ahí adentro, no porque se haga bien o mal, sino porque es lo correcto que uno sepa cómo se hacen las cosas en esa corporación. Y esta reforma busca, empuja a la Autoridad, lleva a la Autoridad a ser más transparente con todos.³³

Por lo tanto, uno de los propósitos de la Ley 57-2014 es lograr mayor transparencia y fiscalización de las operaciones de la Autoridad.³⁴ Surge entonces del historial legislativo de la Ley 83 y de la Ley 57-2014, que la intención legislativa era promulgar mecanismos que garanticen el acceso a la información y lograr una mayor transparencia respecto al funcionamiento de la Autoridad. De otra parte, también era la intención legislativa el establecer las medidas necesarias para añadir apertura sobre los datos e información de la Autoridad, de manera que estuviesen accesibles al público en general de forma fácil y mediante métodos electrónicos. Así lo estableció claramente la Asamblea Legislativa en el Artículo 1.4(a)(6) de la Ley 57-2014, al disponer que **“(e)l público tendrá acceso a la información por medios electrónicos sin tener que registrarse o abrir una cuenta, y libre de costo”**.

Ahora bien, las Resoluciones de la Junta de Gobierno de la Autoridad son los documentos que contienen las decisiones formales, así como las acciones tomadas por la corporación pública. Estos son los documentos más relevantes para entender y conocer la forma en que opera la Autoridad. Dichas Resoluciones establecen las determinaciones que toma la Junta de Gobierno de la Autoridad en relación a la operación y administración de la utilidad pública. Por lo tanto, aunque el texto de la Sección 4(b) de la Ley 83 solamente menciona las actas y agendas de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad, el principio de rendición de cuentas y transparencia establecido en la Ley 57-2014, la cual rige

³² Diario de Sesiones del Senado de Puerto Rico, Vol. LXI, Núm. 27, lunes, 29 de abril de 2013, a la pág. 3122.

³³ Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes del 13 de mayo de 2014 a la pág. 216.

³⁴ *Id.* a la pág. 217 y 259.

el mercado energético del país, hace fundamental la publicación y el acceso fácil por parte de los ciudadanos de las Resoluciones de la Junta de Gobierno de la Autoridad. Por consiguiente, no podemos acoger la interpretación restrictiva de la Autoridad de que solamente está obligada a hacer públicas las actas y agendas de las reuniones de su Junta de Gobierno.

A esos fines, es importante destacar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual establece “la obligación del gobierno y todas sus entidades gubernamentales al acceso por parte de la ciudadanía a la información pública.”³⁵ A tenor con dicho objetivo se promueve “una cultura de transparencia en las actuaciones gubernamentales para establecer un gobierno efectivo, ágil y con credibilidad ante los ciudadanos a los cuales sirve.”³⁶ Por lo cual, se enfatiza la importancia de crear mecanismos y procedimientos de libre acceso a la información por parte de la ciudadanía, y proveer “mecanismos de transparencia y participación ciudadana [en] los procesos y las decisiones de gobierno.”³⁷

De igual forma, el Gobierno de Puerto Rico ha establecido que la información que produce el gobierno “[s]e presume pública y accesible a la ciudadanía”.³⁸ Más aún, se considera información pública, bajo el objetivo de transparencia gubernamental, las “[a]ctas de resoluciones adoptadas por las Juntas de gobierno o Juntas de directores de las dependencias y corporaciones públicas”,³⁹ entre otros documentos e información.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, la Comisión **ORDENA** a la Autoridad hacer públicas las Resoluciones de su Junta de Gobierno, mediante un mecanismo electrónico de fácil acceso que no requiera al usuario registrarse o abrir una cuenta, y que sea libre de costo, según las disposiciones del Artículo 1.4(a)(6) de la Ley 57-2014. La Autoridad deberá, dentro del término de siete (7) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, notificar a la Comisión el mecanismo electrónico que utilizará para hacer disponible al público general las Resoluciones de la Junta. Las Resoluciones de la Junta de Gobierno de la Autoridad deberán ser publicadas de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución Final. La Autoridad deberá cumplir con las disposiciones en relación a información confidencial, según establecidas en la Sección 4 la Ley 83 y en el Artículo 1.4 de la Ley 57-2014.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá

³⁵ Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, OE-2017-10.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*, Sección 2da.

³⁹ *Id.*, Sección 5ta, Inciso 7.

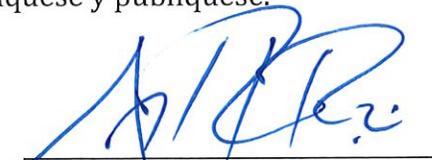


presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU. La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 11 de enero de 2018 y que en esta fecha copia de esta Resolución en relación al Caso Núm.

CEPR-QR-2017-0004 fue notificada mediante correo electrónico a j-cintron-djur@prepa.com y manuelgabrielfernandez@gmail.com.



A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. Cintrón', is positioned above a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy 11 de enero de 2018 he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Engineering Services International, Inc.

Lcdo. Manuel Fernández Mejías
2000 Carr. 8177
Suite 26-246
Guaynabo P.R. 00966

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de enero de 2018.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. Cintrón', is positioned above a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria